

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 22 de abril de 2024

Auto Interlocutorio No. 569

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho [LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES](#) con T.P. [52.185](#) del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. [04 Anexo 01](#) ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES	16260366	469030002825586	\$ 3.000.000,00

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 23 de abril de 2024

En Estado No. 059 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 675

Previamente se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizará en la fecha programada por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva hora para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS para el **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 23 de abril de 2024

En Estado No. - 059 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 22 de abril de 2024

Auto Interlocutorio No.570

Encontrándose el(la) Profesional del Derecho ANA MARIA GUERRERO MORAN con T.P. 19.591 del C.S.J. expresamente facultado(a) para recibir – fl. 13 Anexo 01 ED –, se le autorizará la entrega de depósito(s) judicial(es) cuya constitución se evidencia en el Expediente Digital. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO No.	VALOR
ANA MARIA GUERRERO MORAN	29222084	469030003023691	\$ 3.900.000,00
ANA MARIA GUERRERO MORAN	29222084	469030003039657	\$ 2.600.000,00

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **23 de abril de 2024**

En Estado No. **059** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 564

La señora RUTH DEL CARMEN GONZALEZ DE DE LA PORTILLA por intermedio de Apoderada solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 054 del 21 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 226 del 31 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario 2022-00069, por las costas del proceso ordinario y por último, solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS, a devolver los gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, correspondiendo a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, siendo entonces lo pertinente disponer la orden de apremio en tal sentido.

Con base en lo anterior, se extrae que la obligación que le atañe a COLPENSIONES es exclusivamente la de aceptar el traslado de la hoy ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad. No obstante lo anterior, se le requerirá

para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora DE RUTH DEL CARMEN GONZALEZ DE DE LA PORTILLA en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de PORVENIR SA., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia.

Asi mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

Por ultimo, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de RUTH DEL CARMEN GONZALEZ DE DE LA PORTILLA identificada con C.C. 30.722.816 y en contra de PORVENIR S.A. por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 054 del 21 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 226 del 31 de julio de 2023 dentro del proceso ordinario 2022-00069, en la forma y términos indicados.

- b) **ORDENAR** a PORVENIR S.A. pagar la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$3.480.000,00), por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora RUTH DEL CARMEN GONZALEZ DE DE LA PORTILLA identificada con C.C. 30.722.816, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 054 del 21 de febrero de 2023, proferida por este Despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 226 del 31 de julio de 2023 dentro del proceso ordinario 2022-00069 en la forma y términos indicados. Librar el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a PORVENIR S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto De Sustanciación No.672

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior ya se pronunció respecto al auto apelado y toda vez que el mismo fue **CONFIRMADO**, el Despacho se estará a lo resuelto por el superior. Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las costas procesales liquidadas por el Tribunal Superior en relación con el recurso fallado.

Por otro lado, mediante correo electrónico del 04/07/2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de CUMPLIMIENTO OBLIGACION DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES -anexo 04 ED-.

Posteriormente, mediante correos electrónicos del 04 de agosto y 29 de septiembre de 2023, la apoderada sustituta de Colpensiones pone en conocimiento del Despacho certificado de afiliación de la ejecutante al RPM, solicitando tener por cumplida la obligación de hacer y proceder con la terminación del proceso ejecutivo -anexo 09 y 11 ED-.

De otra parte PORVENIR S.A., mediante correo electrónico del 10/08/2023, allega documental de cumplimiento de obligación de hacer y de pagar, como son Historial de vinculaciones SIAFP, certificado de egresados y pago de costas, por lo que solicita la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas de embargo -anexo 10 ED-.

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se

encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

Y como quiera que las excepciones presentadas por el mandatario (a) judicial de la Ejecutada COLPENSIONES han sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado a la Ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP y se pondrá en conocimiento el memorial allegado por Colpensiones y Porvenir S.A., a fin de que manifieste lo que estime pertinente.

Por último, revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos los títulos que a continuación se relacionan, sin embargo, el Despacho se abstendrá de ordenar su entrega por no ser el momento procesal oportuno, toda vez que la liquidación del crédito no se encuentra en firme y no se han liquidado las costas del presente asunto, conforme el art. 447 del CGP.

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002923368	16/05/2023	\$1.160.000,00	PORVENIR S.A.
469030002946936	18/07/2023	\$1.160.000,00	COLPENSIONES

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ESTAR a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1195 del 26 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta en el momento procesal oportuno las costas procesales liquidadas por el Tribunal Superior en relación con el recurso fallado.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Ejecutada COLPENSIONES por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, a fin de que se manifieste sobre el memorial allegado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

OCTAVO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de los títulos que a continuación se relacionan por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002923368	16/05/2023	\$1.160.000,00	PORVENIR S.A.
469030002946936	18/07/2023	\$1.160.000,00	COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 566

De la revisión del proceso se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico allegado el 26/07/2023 solicita la entrega del depósito judicial por valor de \$2.300.000 por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de Colfondos S.A. -anexo 04 ED-.

Por otro lado, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de *"CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE HACER, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"* -anexo 06 del ED-.

Por su parte, con fecha del 20/09/2023, el representante legal de la entidad ejecutada PROTECCION S.A., confiere poder amplio y suficiente a la firma LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS SAS, representada legalmente por el Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del C.S.J., quien propone como excepciones de mérito las de *"CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES ORDENADAS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO, REMISION Y PAGO, PRESCRIPCION, COMPENSACION, BUENA FE y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"* y solicita la terminación del proceso ejecutivo por cumplimiento y pago total de la obligación, para lo cual adjunta constancia de la base de datos de PROTECCIÓN S.A. donde consta que se inactivó la afiliación de la ejecutante, constancia generada a través de ASOFONDOS- SIAFP donde se evidencia que la demandante se encuentra afiliada a COLPENSIONES como vinculación inicial, constancia detallada del traslado y/o pago de aportes a COLPENSIONES y constancia generada a través de ASOFONDOS- SIAFP donde se evidencia la actualización de la historia laboral de la ejecutante - anexo 07 ED-.

Por ultimo, obra en el anexo 10 del expediente digital correo electrónico allegado por parte de Colfondos S.A. donde informan que han dado cumplimiento al fallo ordinario laboral mediante el cual se decretó la nulidad de la afiliación de la señora CLAUDIA MARIBEL DORADO, por lo que se procedió a realizar los trámites pertinentes para el efectivo envío de la afiliada con destino a Colpensiones el día 8/05/2023; así mismo

informan que ya se realizó el pago de las costas judiciales por valor de \$2.300.000, por lo que solicitan dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los títulos que se registren a favor de Colfondos S.A.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por PROTECCION S.A. y COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 del CGP, se tendrá como apoderada de PROTECCION S.A. a la firma LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS SAS, representada legalmente por el Dr. Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ y como apoderada de Colpensiones a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J.

A continuación y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el siguiente Depósito Judicial, cuya suma corresponde a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620190076200 a cargo de COLFONDOS S.A.:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030002945031	12/07/2023	\$2.320.000,00

Por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 28 y 29** del **anexo 01** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que con la entrega del anterior título se cancela el total de la obligación objeto de recaudo y teniendo en cuenta que tanto Colfondos S.A. como Protección S.A. aportaron pruebas que acreditan la nulidad de la afiliación y el traslado de aportes a Colpensiones, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, indicando que no habrá lugar a condena en costas a las ejecutadas toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso, absteniéndose de levantar medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la ejecutada PROTECCION S.A a la sociedad LLAMAS MARTINEZ ABOGADOS SAS, representada legalmente por el Dr. Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del C.S.J. en los términos indicados en la Escritura Pública 1004 del 21/09/2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES S.A. a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., en los términos indicados en la Escritura Pública 3373 del 03/09/2019. Igualmente se reconoce personería a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J. como apoderada judicial sustituta.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, identificado con C.C. 14.839.746 y T.P. 144.505 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el siguiente Depósito Judicial consignado a favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030002945031	12/07/2023	\$2.320.000,00

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de medidas cautelares de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el aplicativo de la Rama Judicial y en el libro radicador digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 567

La apoderada sustituta de Colpensiones, Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito o de fondo las de *"PAGO PARCIAL, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"*. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Posteriormente con fechas del 12 y 27 de septiembre de 2023, Colpensiones a través de su apoderada sustituta, pone en conocimiento del despacho la resolución SUB 238327 del 06/09/2023 manifestando que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia judicial y solicita la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación -anexos 07 y 08 del ED-.

Por su parte el mandatario de la parte ejecutante dentro del término oportuno informa que la ejecutada ha dado cumplimiento parcial a la obligación, pues si bien mediante la Resolución SUB 238327 del 6 de septiembre del 2023 Colpensiones ordenó pagar la suma de \$14.711.584 en favor de su mandante por concepto de mesadas pensionales por el periodo comprendido entre el 11/11/2010 al 30/08/2012 y la indexación sobre el anterior retroactivo liquidada entre el 11/11/2010 al 30/08/2023 menos los descuentos en salud, no aparece demostrado que después del 01/09/2012 y hasta el 30/08/2023 se le haya cancelado a su mandante algún porcentaje de la pensión de sobrevivientes, por lo que solicita se declare probada parcialmente la excepción de pago –anexo 10 ED-.

Así mismo, mediante memorial allegado el 01/04/2024, el apoderado de la parte actora informa que la ejecutada tampoco ha consignado el valor de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario -anexo 12 ED-.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada, como son “PAGO PARCIAL, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” razón por la cual no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Y si bien es cierto dentro de las excepciones enunciadas la de PAGO está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, no es menos cierto que el mecanismo de defensa que debe alegar la parte ejecutada con el fin de extinguir la obligación es la de **PAGO TOTAL**, con la finalidad de que el Despacho resuelva de fondo la excepción propuesta, pues de lo contrario solo se trataría de un abono a la obligación que si bien tiene un efecto liberatorio no da lugar a una excepción propiamente dicha.

Y frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** es preciso decir que esta no tiene vocación de prosperidad en atención a que se trata de una obligación clara, expresa y exigible donde no se ha surtido el trienio prescriptivo.

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones cabe traer a colación lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad." (Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella"*.

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: *"Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."*.

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que *"El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones"* y que *"La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores"*, ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso- de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1° y 2° de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que “resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional.”

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

*“Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:
(...)”*

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud especial elevada por Colpensiones, atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias y en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de las formuladas por su improcedencia y no probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 442 del CGP.

Ahora bien, como quiera que Colpensiones allegó copia de la Resolución SUB 238327 del 6 de septiembre del 2023, por medio de la cual da cumplimiento a las condenas objeto de ejecución, se procederá a incorporar al presente proceso la mencionada resolución y se tendrá como PAGO PARCIAL de la obligación los valores reconocidos, lo anterior por cuanto el apoderado de la ejecutante informa que aún existen valores pendientes por cancelar.

Así las cosas, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución por las mesadas pensionales e indexación adeudados a partir del 01/09/2012 y por las costas del proceso ordinario, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones de “PAGO PARCIAL, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: NEGAR la solicitud especial elevada por COLPENSIONES atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido a la ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 238327 del 6 de septiembre de 2023.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las mesadas pensionales e indexación adeudados a partir del 01/09/2012 y por las costas del proceso ordinario de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **23 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **059** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario